



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 30/09/2021 y 30/09/2021

Fecha: 29/09/2021

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:15:38.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220130029800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KERLINSON MANQUILLO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:19:17.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220140007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:02:20.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220160029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ADAN CHARRY LLANOS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:21:53.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220180005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA CRISTINA SANCHEZ PAMA	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:26:49.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180007300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KELLY JOHANNA CUELLAR PLAZA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:27:51.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220180019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MELITON LOPEZ CRUZ	ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:45:27.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN JAIRO DIAZ CARDOZO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:19:07.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190037000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:19:32.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190040300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELENA ROMERO AROS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:31:35.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190041500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EMILIA PERDOMO ROCHA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:31:21.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190041900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS	CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:34:31.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190043900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ORDOÑEZ CARDOZO	MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:36:15.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190044400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO DUSSAN CAMACHO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:20:02.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220190044500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAIR CRUZ BUITRAGO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:20:28.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220200014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:26:59.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA DUSSAN SUAREZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:37:55.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220200017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS LONGAS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:39:34.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220200020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LADY PATRICIA TOVAR TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:33:35.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200023000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTA EDIT RAMÍREZ GUTIÉRREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:58:14.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:42:21.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220210000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIAN MARCELA TORRES RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:43:37.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333002202100002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NAIN CARRILLO DEPAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:45:32.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333002202100004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YOHANA VIEDA SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:09:35.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333002202100004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO MUÑOZ SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:06:43.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333002202100005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANCISAR BECERRA ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:20:11.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333002202100008500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:09:09.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220210014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ENID CARDOZO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:18:10.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

39

Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA PENILLA VALDES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:46:45.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220210015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NECTAR CAICEDO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:16:30.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220210015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:54:19.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220210017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON FREDY TOVAR LEON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:48:11.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220210018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALIRIA GRISALES DE VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:56:30.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300220210018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCY MILENA JIMENEZ SOLER	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:49:51.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo Segundo

Fijación estado

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

002

Entre: 30/09/2021 y 30/09/2021

Fecha: 29/09/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO PINILLA ORTIZ Y OTROS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:11:53.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00073 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Ordoñez Salguero
Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

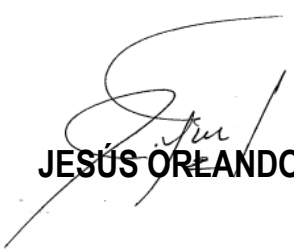
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 018 Expediente Digital), **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho (Archivo No. 016 lb.), dado que la misma se realizó conforme se ordenó en la decisión proferida el 12 de marzo de 2020 - continuación de la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (Acta No. 038 – Archivo No. 001. Pág. 156 y ss.) y en los autos del 26 de mayo (Archivo No. 008 lb.) y 23 de junio de 2021 (Archivo No. 013 lb.), dentro del proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, procédase al archivo del proceso por secretaría.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00192 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Oscar Iván López Ramírez y otros.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 056. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 055. Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 25 de agosto de 2021 (Archivo No. 053 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00415 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Emilia Perdomo Rocha
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, la señora **Flor Emilia Perdomo Rocha** (Archivo No. 026. Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 18 de agosto de 2021 (Archivo No. 024 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00148 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 025. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 024. Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 4 de agosto de 2021 (Archivo No. 022 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00207 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lady Patricia Tovar Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 031. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 030. Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 18 de agosto de 2021 (Archivo No. 028 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente, y el artículo 87 de la misma normatividad.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 009 y 015 Expediente Digital – Cuaderno Llamamiento Garantía Uspec), procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó la apoderada de la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-**. (Archivo No. 006 Ib.), contra la providencia del 21 de julio de 2021 (Archivo No. 004 Ib.), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído proferido el 21 de julio de 2021 (Archivo No. 004 Ib.), el despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía efectuado por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, y, en consecuencia, ordenó vincular, citar y notificar como llamado en garantía a la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-**, al considerar que:

“Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, con la expedición del Decreto 4150 de 2011, las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC quien, según las apreciaciones del INPEC, suscribió contrato de fiducia mercantil No 331, cuyo objeto es la administración y pago de los recursos dispuestos por el comitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad con el Consorcio Fondo de Salud PPL 2017, concluyendo que por expresa decisión legal (Ley 1709 de 2014) y en virtud del contrato de fiducia mercantil del cual se solicita sea aportado por las llamadas en garantía, le corresponde Tanto el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) como a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, garantizar la prestación integral de los servicios de salud a la población reclusa del país, por tanto, deben ser llamadas a concurrir al presente proceso por tener la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de salud, o velar por el acceder a los servicios médicos que requería el PPL Brayan Mateo Ramírez Gutiérrez.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los

Auto Resuelve Recurso

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.”

Dentro del término de ejecutoria (Archivo No. 009 Ib.) del proveído que antecede, la apoderada de la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-** (Archivo No. 006 Ib.), presentó recurso de reposición al considerar que se presenta falta de legitimación del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** para llamarla en garantía, por derogatoria expresa de esta facultad según el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, e improcedencia del llamamiento al no existir una relación legal o contractual entre los sujetos, y, por tanto, argumentó que en la sentencia no sería posible condenar al llamado en garantía a cumplir con las obligaciones de hacer o no hacer, de dar o no dar, por la misma razón de la inexistencia de la relación sustancial. De igual forma, señaló que si lo que pretende el llamante es que la entidad llamada en garantía concorra simultáneamente con la parte demandada y forme parte dentro del litigio, lo que ha debido solicitar es que se ordene la integración del litisconsorcio necesario para quedar vinculadas a las entidades, con las pretensiones objeto del litigio y de esta.

En el mismo sentido, oportunamente (Archivo No. 015 Ib.) el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, (Archivo No. 014 Ib.) describió traslado del recurso de reposición argumentando que la presunta carencia de interés de carácter legal que extraña el llamado en garantía no está llamada a prosperar, toda vez que con la expedición del Decreto 4150 de 2011, el legislador no solo establece el objeto de la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-**, sino las funciones administrativas que debe desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo, que del contrato No. 331 del 2016 suscrito por la **unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017**, se evidencia que se faculta a la primera conforme al alcance del objeto para celebrar contratos de prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad en todas sus fases, exámenes médicos de ingreso y egreso, contratación de la tecnología de la salud, de manera que existe una relación legal con las pretensiones de la demanda; y que es inadecuado equiparar los efectos del litisconsorcio con el llamamiento en garantías, ya que la disimilitud de la figura salta a la vista, en el primero los efectos de la sentencia cubre a todos los litisconsortes de manera uniforme, mientras que en el segundo se busca que el llamado asuma la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, y además, la integración de contradictorio con la vinculación de todos los litisconsortes es competencia del operador judicial, mientras que el llamamiento en garantías procede a petición de partes, de tal suerte que la situación particular no permiten ceder ante las obligaciones de orden legal en cabeza de la llamada en garantía.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, tiene el derecho legal o contractual de llamar en garantía a la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC?**

Auto Resuelve Recurso

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

Para efectos de resolver el problema jurídico, por una parte, tenemos que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente a la procedencia del recurso de reposición señaló:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Y por otra, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Ahora, revisada la demanda se advierte que la misma se promovió con el fin de que se declare a la entidad demandada, administrativa y patrimonialmente responsable, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **Brayan Mateo Ramírez Gutiérrez (Q.E.P.D.)**, así como por la pérdida de la oportunidad de recuperar la salud y de sobrevivir por presuntas inconsistencias en la prestación del servicio de médico para atender las afecciones que padecía a partir del año 2017; de igual forma, de los mismos anexos aportados por la llamada en garantía, se advierte el contrato de fiducia mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016 suscrito entre la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**

Auto Resuelve Recurso

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017., que tenía un plazo de duración hasta el 31 de julio de 2018 (Archivo No. 006. Pág. 23), es decir, vigente al momento de los hechos, y, del cual se advierte en sus consideraciones, las obligaciones que le corresponde a la recurrente por mandato legal, brindar toda la logística, e infraestructura y todo lo que se requiera para la atención de los internos en materia de suministro de bienes y prestación de servicios, lo que incluye la atención en salud.

Descendiendo de lo anterior, el despacho considera, que, al tratarse el presente asunto de unas presuntas inconsistencias en la prestación del servicio de salud a una persona privada de la libertad, y que, además, al indicarse en las consideraciones del contrato referenciado precedentemente que *“(...) para afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad – PPL, se hizo necesario contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos, que soporte al INPEC para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que fue necesario escindir del INPEC algunas funciones (...) y (...) se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, mediante Decreto 4150 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera e independiente, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.(...)”*; no le asiste razón a la recurrente, así, como tampoco en lo que refiere a la integración del litisconsorcio necesario, porque el presente asunto es posible decidirlo sin la comparecencia de la entidad llamada en garantía, atendiendo las obligaciones señaladas en el Manual Técnico Administrativo Para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, y, teniendo de presente en que, en cabeza del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, es que recae la responsabilidad de ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; y en consecuencia, no se repondrá el auto, dado que para el despacho si hay mérito para que se llame en garantía a la entidad recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER el proveído proferido el 21 de julio de 2021 (Archivo No. 004 lb.), por las razones expuestas en los considerandos.

2. Por Secretaría notifíquese el llamamiento en garantía efectuado al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL., y contrólense los términos de las contestaciones correspondientes.

3. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley

Auto Resuelve Recurso

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00048 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Muñoz Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG-

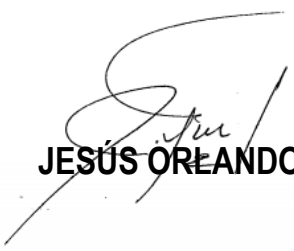
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído proferido el 1 de septiembre de 2021 (Archivo No. 015 lb.), procede el despacho a poner en conocimiento la prueba documental allegada vía email el 21 de septiembre de la presente anualidad (Archivo No. 021 lb.), por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, mediante el cual se allegó el expediente administrativo del señor **JHON JAIRO MUÑOZ SUAREZ**, referente a su solicitud del pago de sanción moratoria por cesantías según la petición radicada el 16 de mayo del 2019, bajo el número 2019ER012889. Como quiera que no hay más pruebas por practicar se cierra el periodo probatorio.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00157 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Guillermo Velásquez Arroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Jorge Guillermo Velásquez Arroyo**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Oscar Diego Moreno Rosso**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 003. Pág. 18 Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00157 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Guillermo Velásquez Arroyo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

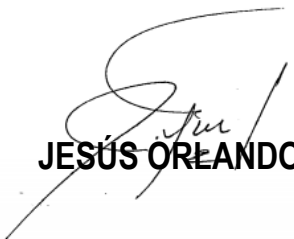
artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Requerir a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, de igual forma, para que se sirva allegar las peticiones elevadas a las autoridades que se requieren oficiar conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de pruebas documentales e informe y acredite la forma como se obtuvo el canal digital suministrando para efectos de notificación del demandado, lo cual deberá realizarse y/o entregarse en el término de los 10 días siguientes de la notificación del estado, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00175 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milton Fredy Tovar León
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En la demanda y en la conciliación prejudicial adelantada, se indicó que la misma se promueve contra un acto administrativo ficto que presuntamente negó el pago de salarios y prestaciones sociales debidos, no obstante, por una parte, el mismo no está debidamente identificado en las pretensiones de la demanda, pues no se señaló ni la fecha de la petición ni el radicado de la misma, y, en consecuencia, de dónde surge el mismo, y, por otra, que en el hecho número 22 y 24, se refiere una petición y su respectivo pronunciamiento mediante el oficio 2019EE0171712 del 3 de septiembre de 2019, indicándose que a través del mismo la entidad demandada “(...) se pronunció negando el reintegro y pago de acreencias laborales solicitados, sin justificación alguna”; situación que genera confusión frente al acto administrativo que se demanda (Artículo 163 del C.P.A.C.A.); aclarándose que si el mismo corresponde a una manifestación expresa de la entidad, deberá allegar copia del acto con la respectiva constancia de notificación.

2. La parte demandante en el acápite de notificaciones señaló haber remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla, pero al revisarse el soporte del correo (Archivo No. 006. Pág. 4 Expediente Digital), se encuentra que no se cumplió con esa carga dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como tampoco, no se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrando para efectos de notificación del demandado.

3. En el acápite de pruebas testimoniales, si bien se indicó que los testigos pueden ser “contactados por intermedio del apoderado del demandante”, dicha manifestación incumple el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Revisadas las normas violadas y el concepto de violación invocado, se avizora que las normas indicadas refieren al medio de control de reparación directa, a la determinación de competencias por el factor funcional, territorial y por cuantía, y requisitos previos para demandar, entre otros, lo cual, evidentemente no cumple con el

numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y no se comprende porque dichas normas se vulneran con ocasión al acto administrativo.

5. No se estimó razonadamente la cuantía en el proceso porque se omitió indicar con precisión de donde surge el valor solicitado (\$. 131.960.294); dando así aplicabilidad al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A., de igual forma, se le indica a la parte demandante que debe tener en cuenta el artículo 155 de la misma normatividad que concierne a la cuantía señalada para que este despacho judicial tenga competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y Ley 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda al poder, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00182 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francy Milena Jiménez Soler
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

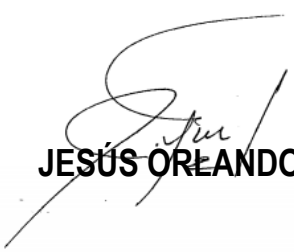
Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. La parte demandante no informó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, y, por tanto, se incumple el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Al revisarse las pruebas documentales que se indicaron fueron aportadas y, que por ello se presume están en poder de la parte demandante, el despacho advierte que se relacionó la *“Relación de los pagos de honorarios que fueron cancelados a la señora Francy Milena Jiménez Soler, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, desde el 10 de abril del año 2017 hasta el 30 de marzo de 2020”*, pero en los documentos anexos no obran los mismos.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y Ley 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda al poder, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2004 00330
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roberto Pinilla Hermosa y otros
Demandado: PAR –ISS, antes Instituto de los Seguros sociales

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 034. Expediente Digital), **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de julio de 2021 (Archivo No.033, 006, Expediente Digital), en donde dispuso “*ADICIONAR el resolutivo tercero del auto del 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en el sentido de ordenar que se pongan a disposición del proceso de liquidación del ISS, las medidas cautelares y los dineros que fueron retenidos en virtud de las mismas, para que sea el liquidador quien adopte las decisiones relacionadas con su levantamiento y entrega de los dineros embargados.*”. y el auto de fecha 25 de agosto de la presente anualidad que resolvió (Archivo No.033, 010, Expediente Digital): “*NEGAR la adición del auto del 29 de julio de 2021 solicitada por la parte demandante*”.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al **ISS** en liquidación suministrar una cuenta para el envío de los dineros que se encuentran en este despacho judicial, con relación al proceso de la referencia.

De igual forma, sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, dese cumplimiento a la remisión del expediente al Liquidador, y procédase al archivo o desanotación de este proceso del registro del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00298 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Libardo Manquillo Medina y otros

Demandado: ESE Departamental San Antonio de Pitalito y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 008 Expediente Digital), el apoderado de la parte demandante, el 10 de septiembre de la presente anualidad, solicita la entrega de los títulos judiciales (Archivo Digital 003. Pág. 216), depositados a órdenes de este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de Colombia y corresponden a los títulos No. 439050001013996 y 439050001013936, 11 y 10 de septiembre de 2021, por el valor de \$35.920.425,00 y \$ 35.926.723,00 pesos, respectivamente (Archivo Digital No. 008), en cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila (Archivo Digital No. 006 Pág. 62 a 118) que condenó a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, ESE Departamental San Antonio de Pitalito y EPS-S Comparta, a pagar en forma solidaria a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a treinta (30) s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes, así: Kerlinson Maquillo Quisobony -víctima directa, Libardo Manquillo Medina- padre la víctima, Graciela Quisobony – madre de la víctima y Valeria Alexandra Manquillo Parra –hija de la víctima y conforme a la Resolución No. 188 del 08 de septiembre de 2020, expedida por la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** (Archivo Digital No. 003. Pág. 166 a 169) y sin acto administrativo por la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**.

Entonces, como el título consignado corresponde a la condena impuesta en favor de la parte demandante, y que el abogado **LUÍS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS**, se encuentra autorizado para recibir conforme la facultad otorgada en el poder conferido por los demandantes (Archivo Digital No.001. Pág. 6 a 8), **SE ORDENA** entregar los títulos No. 439050001013996 y 439050001013936, 11 y 10 de septiembre de 2021, por el valor de \$35.920.425,00 y \$ 35.926.723,00 pesos, respectivamente, a favor de la parte demandante, mediante su apoderado el **Dr. LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS**, identificado con la C.C. 12.167.961 expedida en Isnos Huila, y T.P. 72.843 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Cristina Sánchez Pama
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024 Expediente Digital) procede el despacho a **poner en conocimiento** la prueba documental allegada Oficio No. 31500-20520 del 07 de mayo de 2021 junto con anexos, por parte de la Coordinadora Grupo de Apoyo Seccional Huila (Archivo No. 023 Ib).

De otro lado, Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 01 de septiembre de 2021 (Archivo No. 024 Expediente Digital), en donde dispuso “**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

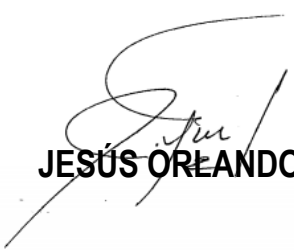
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que decrete el testimonio de los señores Miguel Roberto Oviedo Rojas, Olga Lucía paredes Ortiz, Miguel Gerardo Urrea Beltrán y Xiomara del Rocío Mejía Durán.”

En consecuencia, de lo anterior, **SEÑÁLESE** el día nueve (9) de febrero de 2022, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar los testimonios de los señores **Miguel Roberto Oviedo Rojas, Olga Lucía Paredes Ortiz, Miguel Gerardo Urrea Beltrán y Xiomara del Rocío Mejía Durán**; la parte demandante deberá suministrar los correos, de los testigos.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

RADICACION 2019-00424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

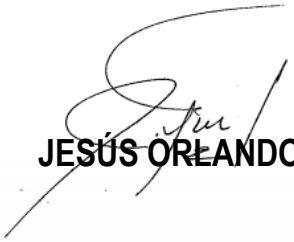
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00419 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edna Yubelly Quintero Rojas
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 034 Expediente Digital), se dispone **DESIGNAR** al Doctor **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, abogado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS UNIDOS EN SALUD-UNISALUD y CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO**, indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Si acepta el cargo, por Secretaría notifíquesele el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00439-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredy Ordoñez Cardoso
Demandado: Ministerio de Trabajo

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 035), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 034) contra la Sentencia de Primera instancia del 18 de agosto de 2021 (Archivo Digital No. 032), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00157-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Magdalena Dussán Suárez
Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe-Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 047), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Archivo Digital 046) contra la Sentencia de Primera instancia del 25 de agosto de 2021 (Archivo Digital No. 044), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00246 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Construespacios S.A.S.
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. y Otro

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Construespacios S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.** y la **Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios**, fue subsanada en los términos señalados en auto de fecha 25 de agosto hogaoño (Archivo No. 035. Expediente Digital)., que declaró de oficio la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; y además reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicación:	41001 33 33 002 2021 00002
Demandante:	Lilian Marcela Torres Ramos
Demandado:	Nación –Ministerio De Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente Digital, Archivo digital No.027), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el siguiente documento:

- **Correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021**, mediante el cual el Sistema de Atención al Ciudadano del **Ministerio de Educación**, remite expediente administrativo de la señora Lilian Marcela Torres Ramos, identificada con la C.C. No. 30.509.139, referente a su solicitud de pago de sanción moratoria por cesantías según la petición radicada el 21 de enero de 2020, bajo el número 2020ER1480. (Expediente Digital, Archivo digital No.026).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en auto de fecha 01 de septiembre de 2021 (Expediente Digital No. 020), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00022 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Nain Carrillo de Paz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 032 Expediente Digital), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante hoy ejecutante, contra la providencia del 15 de septiembre de 2021, que negó mandamiento de pago, al no aportarse el título ejecutivo (Archivo No. 029 Expediente Digital), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **MARÍA NAIN CARRILLO DE PAZ** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -FOMAG**, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 30 de noviembre de 2012 (Archivo No. 002 Expediente Digital Pág. 18 a 28), al proferirse por la ejecutada, la Resolución No.1197 del 24 de abril de 2018 (Archivo No. 008 Expediente Digital Pág. 8 a 9), sin los parámetros ordenados por el despacho judicial.

Este Despacho, mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (Archivo No. 029 Expediente Digital), negó el mandamiento de pago, al no aportarse el título ejecutivo idóneo que sirviera de fundamento para la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, que desprenda una obligación clara, expresa y exigible.

El apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo No. 031 Expediente Digital) contra la mentada decisión; conforme se desprende de la constancia secretaria de fecha 22 de septiembre de 2021 (Archivo No. 032 Expediente Digital); donde señaló que, si bien es cierto la Secretaría de

Educación del Municipio de Neiva profirió la Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018, e incluyó la prima de navidad, cierto es también, que modificó de manera arbitraria otros factores como lo es el sobresueldo, lo que conllevó a que no se generara valor a pagar por concepto de reliquidación de pensión de jubilación y es por ello, que se debe valorar la procedencia de la ejecución de la orden, al no obedecer el fallo judicial. Indicó que la solicitud de ejecución para que se profiera mandamiento de pago consiste en que no es lógico que al incluirse el factor de prima de navidad, arroje un valor inferior al que tenía reconocido la docente, pues la consecuencia era que se reflejara un mayor valor en la mesada y en el retroactivo. En consecuencia de lo anterior, consideró que se debe librar mandamiento por el factor de prima de navidad, en cuantía del 75% y dividido por doce (12) meses, que incremente la pensión a ciento treinta y tres mil trescientos once pesos (\$133.311), pues el factor se incluyó en el acto administrativo pero no se pagó, lo que generó incumplimiento de la sentencia ejecutada.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver **¿Se debe reponer la decisión que negó el mandamiento de pago, por no aportarse el título ejecutivo idóneo que sirviera de fundamento para la ejecución?**

Para solventar la afrenta deprecada, el despacho destaca, que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que, “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Adicionalmente a lo expuesto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, al tratar sobre la procedencia del recurso de apelación, dijo: “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone la oportunidad para presentar el recurso de apelación así: “La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...)”. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”. Así entonces, como el auto recurrido se notificó el 16 de septiembre de 2021 (Archivo No. 030 Expediente Digital), teniendo hasta el 21 de septiembre de la presente anualidad para interponer el recurso y como lo presentó ese último día, encuentra el despacho que está dentro del término.

Ahora, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente, se tiene que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, una vez revisado los antecedentes que dieron lugar a la expedición del auto recurrido, considera el despacho necesario aclarar nuevamente, que si bien es cierto,

mediante fallo judicial adiado del 30 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión, incluyendo los factores computados en la Resolución No. 2461 del 03 de mayo de 1999 y el factor de prima de navidad, lo que pretende el ejecutante es un reajuste a la mesada o el no pago de la misma, lo que sería una situación posterior al fallo condenatorio; en consecuencia la sentencia aportada no constituye el título ejecutivo. Ahora en cuanto a que no resulta lógico que al incluirse el factor de prima de navidad, arroje un valor inferior al que tenía reconocido la docente, el ejecutante debió allegar el documento ejecutivo que demostrara que la mesada pensional reconocida en la Resolución 1197 del 24 de abril de 2018 donde se incluyó la prima de navidad, no se le ha cancelado en la suma liquidada y no se le han hecho los reajustes de ley, pero no que no se liquidó la prima de navidad. Por lo expuesto, no se repondrá **el auto del 15 de septiembre de 2021.**

En virtud de lo antecedido, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -FOMAG.**

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO. - REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00151 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Lucía Penilla Valdés
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Martha Lucía Penilla Valdés**, a través de apoderado judicial, contra **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Jairo Alonso López Mora** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo Digital 002. Pág. 35).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9

del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00085 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Cubierta Arcadia
Demandado: Municipio de Algeciras (H)

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital 031), correspondería proceder al estudio de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y/o llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no obstante, observa el despacho que resulta necesario determinar la existencia, de una eventual irregularidad sustantiva o procesal que predica la configuración de una nulidad.

CONSIDERACIONES:

CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA, promovió demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, con el fin de lograr el pago de la suma de \$42.282.820 (Archivo Digital 003), teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación y terminación del contrato de obra No. 006 de 2013 (Archivo Digital 004), suscrito entre estas partes. **En virtud de lo anterior, el despacho**, en auto del 30 de junio de 2021, libró mandamiento de pago (Archivo Digital 019), por la suma señalada.

Notificado el mandamiento de pago (Archivo Digital 022), la entidad demandada Municipio de Algeciras contestó la demanda en tiempo (Archivo Digital 025), propuso excepciones previas. Seguidamente mediante auto del 01 de septiembre de 2021 (Archivo Digital 027), se corrió traslado de las excepciones presentadas; en término fue recorrida y adicional se solicitó la integración de **FONADE** hoy **ENTERRITORIO**, como Litisconsorte Necesario, por cuanto en el contrato de obra pública derivado de la licitación No. 006 de 2013 “CONSTRUCCIÓN DE UNA CUBIERTA EN EL POLIDEPORTIVO CENTRO POBLADO ARCADIA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS DEPARTAMENTO DEL HUILA” suscrito entre las partes, quedó consignado en la cláusula tercera que los pagos derivados de dicha relación contractual estarían a cargo de **FONADE**.

En consecuencia, encontrándose el proceso para el estudio de las excepciones propuestas, y/o llevar a cabo la audiencia inicial. Como también, estudiar la viabilidad de integrar a **FONADE** hoy **ENTERRITORIO**, como Litisconsorte Necesario, este despacho avizora la existencia, de una posible nulidad procesal.

De la nulidad, surge el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Se vulnera el debido proceso al dársele trámite a una acción ejecutiva, cuyo título ejecutivo es un acta de liquidación donde no interviene el obligado a pagar?**

Y como asociado se presenta el siguiente: **¿De vulnerarse el debido proceso y anularse la actuación, debe adecuarse la demanda al medio de control que corresponde para no vulnerar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia?**

De otro lado **¿Ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales?**

Prima facie el despacho destaca, que el artículo 207 del CPACA, indicó que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Así entonces, le corresponde al Juez el saneamiento del proceso, encontrándose obligado a revisar la regularidad del proceso, la existencia de anomalías o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda continuar y terminar con una sentencia de mérito.

Descendiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que se solicita la vinculación de FONADE HOY ENTRE TERRITORIOS, se tiene que en el archivo 25, folio 14 a 37, obra prueba que entre Fonade y el Municipio de Algeciras, se suscribió el contrato Interadministrativo 2132705, de septiembre de 2013, cuyo objeto era la “CONSTRUCCIÓN DE UNA CUBIERTA EN EL POLIDEPORTIVO CENTRO POBLADO ARCADIA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS DEPARTAMENTO DEL HUILA”; en virtud de este convenio el Municipio celebró con el ejecutante contrato de obra pública derivado de una licitación No. 006 de 2013, para la “CONSTRUCCIÓN DE UNA CUBIERTA EN EL POLIDEPORTIVO CENTRO POBLADO ARCADIA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS DEPARTAMENTO DEL HUILA”, donde quedó estipulado que **FONADE**, se compromete a pagar la suma de \$248.797..206,28 (Archivo Digital 005), para la ejecución de un proyecto de obra a realizarse en el Municipio de Algeciras; si bien este contrato no fue suscrito por **FONADE**, en el mismo quedaron plasmadas las obligaciones de pagar, de supervisar y contratar la interventoría, obligaciones que nacieron del convenio 2132705; que concluida la obra, por mutuo acuerdo, el 31 de septiembre de 2017, se suscribió entre las partes, un acta de liquidación y terminación del contrato de obra, quedando en la cláusula segunda, pendiente lo siguiente: “Las partes ratifican que al contratista: CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA, que se le pagará la suma de \$42.282.820, por concepto de la ejecución del contrato de obra, correspondiente a las cantidades y valores del ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL-FMI027 FONADE suscrita por el CONTRATISTA CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA y la INTERVENTORIA CONSORCIO INTERVENTORÍA FONADE 007 R.L. OSCAR ANDRES RICO (Archivo Digital 004); ahora, extrañamente el Municipio y ejecutante suscribieron el acta de liquidación del contrato sin tener en cuenta, que **FONADE**, debió intervenir en ésta, dado que las obligaciones de pagar estaban en cabeza de esta entidad y no del Municipio, así lo aceptó el contratista al suscribir el contrato con el Municipio.

Ahora, si bien, se presentó demanda ejecutiva para el cobro del saldo del acta de liquidación presentada, como quedó acreditado, se hizo sin contar con la entidad que se comprometió aportar los recursos y de ella depende el pago de las obligaciones en virtud del convenio suscrito entre **FONADE** y el **MUNICIPIO DE ALGECIRAS** y el acta de liquidación, se desprende obviamente la obligatoriedad de esta entidad en el pago y no en

el Municipio, y por tanto para la ejecución y pago del contrato se requería de la existencia de la disponibilidad presupuestal, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y esta disponibilidad la acreditaba **FONADE**.

Así las cosas, es claro, que en esta instancia judicial, está en tela juicio el presupuesto de exigibilidad que trata el artículo 422 del CGP, para que preste mérito ejecutivo, que si bien el acta la suscribió el Municipio la exigibilidad del pago recae en **FONADE**, en consecuencia, en virtud de ello se genera la causal de nulidad suprallegal que consagra el artículo 29 de la Constitución, por haberse vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, al darse un trámite distinto al que correspondía y librarse mandamiento de pago, sin la exigencia de todos los requisitos del título ejecutivo para prestar mérito ejecutivo, se deberá declarar la nulidad de toda la actuación inclusive el mandamiento de pago, y en garantía al principio constitucional de acceso a la administración de justicia y en procura de prevenir un enriquecimiento sin causa de **FONADE** y el **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, deberá adecuarse la demanda al medio de control de controversias contractuales en la que se vincule a FONADE O ENTRE TERRITORIOS, verificándose los presupuestos o requisitos para su admisión, inadmisión o rechazo, de legitimación en la causa por activa y pasiva, caducidad, la competencia de la jurisdicción y del juez, en razón del territorio y la cuantía.

Verificados los presupuestos, se tiene, que se cumplen todos a excepción el de la caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA - Ley 1437 de 2011, que dispone:

“(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; (...) (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, se tiene que el término de caducidad, se contará a partir del día siguiente a la firma del acta de liquidación que fue el 3 de septiembre de 2017, en el presente caso, a partir del día siguiente (Archivo Digital 004 folio 7), en virtud de lo cual, la parte demandante contaba hasta el 04 de septiembre de 2019 para promover el medio de control de controversias contractuales; advirtiendo que la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad y dicha solicitud se presentó el 27 de febrero de 2021 (Archivo Digital 009), celebrada el 22 de abril de 2021, sin acuerdo, no obstante tal interregno de tiempo, se avizora que la demanda fue presentada el 07 de mayo de 2021 (Archivo Digital 010), de lo que se colige que la demanda contabilizado el termino para presentar la demanda, inclusive extendiendo los tres meses autorizados por la ley para que proceda la conciliación, se evidencia con claridad meridiana que la demanda fue presentada fuera del término establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio

de control de controversias contractuales, lo que da lugar a que la demanda sea rechazada, conforme lo prevé el artículo 169 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la NULIDAD, de toda la actuación dada en este proceso, inclusive del mandamiento de pago.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales, vinculándose a FONADE O ENTRE TERRITORIOS, como parte demandada.

3.- RECHAZAR la demanda de medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES entre **CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA** en contra del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS Y FONADE O ENTRE TERRITORIOS**, por caducidad de la acción conforme a las razones anteriormente expuestas.

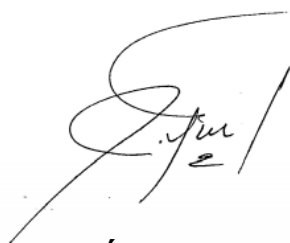
4.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **JHON JAIRO PELAEZ RODRÍGUEZ** como apoderado del Municipio de Algeciras- Huila, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo Digital 025).

5.- En virtud del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con la Ley 2080 de 2021, las demandas y sus anexos deberán ser radicados mediante correo electrónico, motivo por el cual, no habría documentos por entregar a la parte demandante.

6.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 066 Expediente Digital), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CONFIVAL hoy ejecutante, contra la providencia del 1º de septiembre de 2021, mediante la cual el despacho no aceptó la objeción propuesta por la ejecutante y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, con el objeto de verificar los valores indicados en la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del primero (1) de septiembre de 2021 por medio del cual no se aceptó la objeción propuesta por la ejecutante (Archivo 064 lb).

Señala que, si bien es cierto la objeción presentada a la liquidación del contador fue extemporánea, a la fecha no se ha corrido traslado de liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, la cual si fue llevada en tiempo, y que de no hacerse dicha actuación procesal se le estaría vulnerando el derecho de contradicción.

Revisado los antecedentes que dieron lugar a la expedición del auto recurrido, considera el despacho necesario dar cuenta de los antecedentes procesales pertinentes:

.- Allegada la liquidación de la obligación contenida en la sentencia del 16 de mayo de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2017, el despacho por auto del 2 de diciembre de 2020, ordenó remitir las diligencias al contador del Tribunal Administrativo del Huila, para realizar la liquidación del crédito (archivo No. 027), liquidación ésta que una vez arribada, se ordenó el traslado de la

misma por auto del 2 de junio de 2021 (archivo No. 042), actuación efectuada por la Secretaría del despacho según archivo No. 052.

.- Según constancia secretaria (archivo No. 55) la Fiscalía General de la Nación de manera oportuna presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito (archivo No. 045)

.- El despacho previo a decidir sobre la aprobación del crédito y en aras de garantizar el debido proceso a la parte ejecutante en auto del 11 de agosto de 2021 (archivo No. 056) resolvió correr traslado de la objeción de la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación.

.- La ejecutante teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2021, presenta escrito manifestando objetar la liquidación del crédito llevada a cabo por el contador del Tribunal Administrativo del Huila y su vez de la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación. (archivo No. 058)

.- La anterior situación dio lugar a que el Despacho emitiera el auto de fecha 1 de septiembre del año en curso (f. 062) aclarando al profesional del derecho que no se aceptaba la objeción a la liquidación del crédito llevada a cabo por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, teniendo en cuenta que éste había dejado vencer en silencio la oportunidad procesal adecuada según constancia secretarial visible en el archivo No. 055. Seguidamente ordena remitir el expediente al contador para lo pertinente.

.- De la anterior decisión se ha presentado recurso de reposición con los argumentos inicialmente expuestos en la presente providencia, en el sentido que el traslado al contador del Tribunal Administrativo del Huila se haga a su vez de la objeción presentada a la liquidación del crédito alternativa presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Corresponde al Despacho determinar si **¿Procede la objeción presentada contra la liquidación efectuada por el Contador del Tribunal y la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación?**

Como se desprende del problema bajo estudio, el mismo circunda en relación con la Liquidación del Crédito, razón por la cual y por remisión del artículo 306 del CPACA, la norma aplicable al caso concreto lo sería el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual sobre el particular señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Como se indica de la norma transcrita, el procedimiento posterior a la presentación de la liquidación del crédito es correr traslado a los sujetos procesales.

En el curso del proceso como quedó visto, la parte actora allegó la liquidación del crédito, de ésta, se corrió traslado por tres días, los que vencieron en silencio (f. 11 lb), en razón de ello el despacho se llevó a cabo la liquidación del crédito por conducto del Contador del Tribunal Administrativo del Huila, de la cual se corrió traslado a los sujetos procesales, cumpliéndose así el derecho de defensa y contradicción que garantiza el numeral 2º artículo 446, en donde, como quedó visto solo la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación la objeto, y la hoy recurrente guardó silencio. Situación ésta que permite evidenciar que quien dejó de presentar los medios legales y procesales para reseñar su inconformidad es precisamente el hoy recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, si bien es cierto, fue puesta en conocimiento de las partes, no por ello quiere significarse que se haya reabierto la oportunidad procesal al ejecutante para realizar la conducta procesal que debió efectuar en su debida oportunidad, es decir, cuando se le corrió traslado de la liquidación llevada por el despacho por cuenta del Contador del Tribunal Administrativo del Huila. El auto de fecha 11 de agosto de 2021 (archivo No. 056) si bien es cierto corrió traslado de la misma, tuvo por objeto dar publicidad a las situaciones procesales que acontecían y no reabrir etapas procesales ya concluidas. Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho no repone el auto de fecha primero (1) de septiembre de 2021 por medio del cual no se aceptó la objeción propuesta por la ejecutante (Archivo 064 lb).

Por lo expuesto, el Juzgado

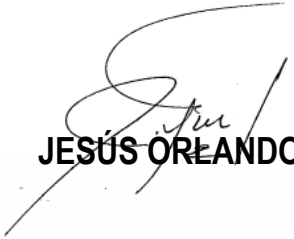
RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – Dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1º de septiembre de 2021, en el sentido de **REMITIR** el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que verifique los valores indicados en la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, informando en qué radica la diferencia en la liquidación de los intereses que refiere la parte ejecutada e indique claramente el interés que se debe aplicar sobre el capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

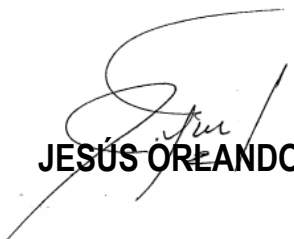
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00292 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German Adan Charry Llanos y Otros
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 058 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de AVIATUR LTDA quien funge como litisconsorte facultativo (No. 056 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 18 de agosto de 2021 (Archivo No. 054 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 20189 00073 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Lina Marcela Cuellar Plaza y Otros
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 037 Expediente Digital) y como quiera que los sujetos procesales guardaron silencio en relación con el dictamen pericial No. 11305 del 9 de diciembre de 2019 rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA (Carpeta Archivo No. 032 Expediente Digital); y no habiendo más pruebas por recaudar se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00403 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elena Romero Aros
Demandado: Departamento del Huila

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 18 de noviembre de 2020, que rechazó la reforma de la demanda, en consecuencia, a pesar que en el auto que se revoca, no se dispuso se estudiará la viabilidad de vinculación del Municipio de Gigante, si no que se ordena de manera tajante vincular al Municipio de Gigante, sin más ni más, a pesar que el sustento se hace con el artículo 315 de la Constitución que refiere a las funciones de los alcaldes y no tiene nada que ver con el asunto en cuestión, y como a los jueces, solo nos resta obedecer así existan irregularidades y no se esté de acuerdo con la posición del superior, **SE ADMITE la REFORMA** de demanda promovida por **ELENA ROMERO AROS**, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, razón por la cual se ordena la vinculación del Municipio de Gigante (H) en calidad de demandada. Así mismo se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE GIGANTE (H) o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial con respecto al Departamento del Huila, respecto de la adición de pruebas.

2.- Al MUNICIPIO DE GIGANTE se le exhorta para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **IVAN BUSTAMANTE ALARCON** como apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en la forma y términos del poder conferido (fl. 22 y 23 archivo No. 002 del expediente digital).

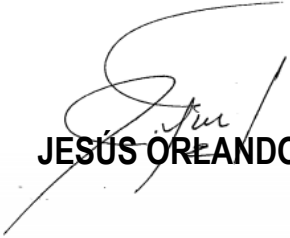
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial con respecto al Departamento del Huila.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

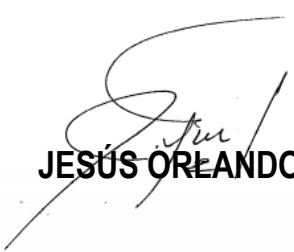
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00170 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Longas
Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 046 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada (No. 045 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 18 de agosto de 2021 (Archivo No. 043 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00045 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Yohana Vieda Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022 Expediente Digital) procede el despacho a poner en conocimiento el Oficio del 21 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila (archivo No. 021 Ib) en el que informa que la petición con radicado No. 2018ER1876 corresponde a la petición incoada por la señora Jenny Mercedes Muñoz España y no a la hoy demandante. El despacho teniendo en cuenta lo manifestado y como quiera que la prueba requerida es una obligación de la entidad demandada (parágrafo 1º artículo 175 del CPACA) que ha omitido, pero que no obstante ello, con la prueba documental allegada a las diligencias se puede definir el fondo del asunto, resuelve dar por concluido al periodo probatorio y en consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00051 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ancizar Becerra Ortiz
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Municipio de Garzón (H).

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 020 y No. 023 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que las entidades demandadas, formularon en su escrito de contestación de la demanda excepciones previas de CADUCIDAD de manera conjunta y la de Falta de Legitimación el Causa por Pasiva propuesta por el Municipio de Gigante, además de excepciones de fondo las que serán resueltas al momento de dictar sentencia.

En lo que concierne a la excepción de **Falta de Legitimación el Causa por Pasiva**, en la medida que el acto administrativo acusado fue expedido por la CNSC y no por el Municipio de Garzón. Advierte el Despacho que la exceptiva en comento es de naturaleza mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, razón por la cual será desatada en el fondo del asunto; con respecto al segundo punto de la exceptiva y que hace referencia a la pretensión que denominó subsidiaria debe indicarse que según escrito visible en el archivo No. 009, la parte actora reformuló las súplicas de la demanda omitiendo cualquier consideración respecto a la corrección del Manual de Funciones del Municipio de Gigante (H), razón por la cual no hay ninguna consideración que hacer al respecto.

Respecto a la exceptiva de **caducidad** del medio de control, sostienen que teniendo en cuenta la fecha de expedición el acto acusado, esto es, el 10 de septiembre de 2020, han transcurrido mas de 4 meses desde su expedición a la presentación de la demanda configurándose así la caducidad. Ahora bien, como se desprende de las súplicas de la demanda se ha incoado la nulidad parcial de la Resolución número 08811 del 10 de septiembre del 2020, por medio del cual se declaró desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en el proceso de selección No. 783 de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (f. 7 a 10 archivo No. 003 expediente digital)

Teniendo en cuenta que la resolución en comento fue publicada en la misma fecha de emisión en la página web de la CNSC¹, es a partir del día siguiente que empezó a correr el término cuatro meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que en principio el término fenecería el 11 de enero de 2021. Sin embargo,

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-639-a-733-736-a-739-742-743-802-y-803-de-2018#>

en aras de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1° del CPACA, la parte actora formuló Conciliación Prejudicial el 7 enero de 2021, trámite que finiquitó el 12 de marzo de 2021 (f. 20 y 21 archivo No. 002) y que como lo señala el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, da lugar a la suspensión del término de caducidad, razón por la cual, una vez expedida la certificación de No conciliación *-12 de marzo de 2021-*, contaba con cuatro (4) días para presentar la demanda los que finalizaron el 16 de marzo de 2021 y como quiera que el libelo demandatorio fue instaurado el mismo 16 de marzo de 2021 según archivo No. 004, no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, razón por la cual la exceptiva formulada **carece de vocación de prosperidad**.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **procederá a fijar el litigio así:**

Conforme se aprecia de los hechos expuestos, debe indicarse que tanto la parte demandante como el Municipio de Garzón (H) se encuentran de acuerdo en lo que respecta a la vinculación legal y reglamentaria del demandante, y el cumplimiento de los requisitos del cargo para la época de posesión al mismo. No sucede con lo mismo con los hechos 4 a 11, los cuales señala la demandada no constarle. En lo que concierne a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, aduce constarle parcialmente el hecho 4 de la demanda relativo a los acuerdos de convocatoria, en los restantes hechos indica atenerse a lo que resulte probado en el proceso. Damos cuenta así que la inconformidad de la parte actora y **sobre la cual girará el debate jurídico** radica en el hecho que fruto del concurso de méritos se llevó a cabo un ajuste en el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal del Municipio de Garzón, razón por la cual se lesionaron los derechos del demandante, teniendo en cuenta que se dejaron por fuera algunas profesiones que antes se encontraban incluidas en los núcleos básicos del conocimiento como lo fue la licenciatura en educación, así mismo comenta que conforme lo prescribe el Decreto 1083 de 2015, las personas que estaban desempeñando empleos de conformidad en las normas anteriores no se les puede exigir requisitos adicionales. La CNSC argumenta que lo que cuestiona la parte actora es la legalidad de actos administrativos emitidos por el Municipio de Garzón como lo sería el Decreto 102 de 2018, el cual se escapa a las competencias de la CNSC. Por su parte el Municipio de Garzón señala que la demanda carece concretamente de un concepto claro de violación en la medida que se reclama la nulidad de un acto expedido por la CNSC, sin embargo, los fundamentos de derecho están dirigidos a las competencias administrativas del Municipio de Garzón para modificar su manual de funciones. **Sobre las pretensiones** de la demanda hay oposición y se sostiene la legalidad de los actos demandados. **Respeto de las normas violadas y concepto**, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

Fijado el litigio se **DECRETAN LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda. **Pruebas Testimoniales:** **NEGAR** la petición de practica de pruebas testimoniales requeridas teniendo en cuenta para ello que el asunto objeto de controversia es de puro de derecho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

CNSC.: (archivo No. 017) En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

Municipio de Garzón.: (archivo No. 019) En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

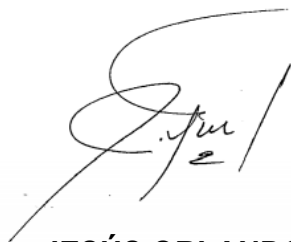
Teniendo en cuenta las facultades oficiosas prescritas por el artículo 213 del CPACA se **ORDENA oficial a la CNSC** para que remita con destino a estas diligencias copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 8811 del 10 de septiembre de 2020, entendidos estos como la suscripción del Convenio, Contrato o Acuerdo interadministrativo celebrado con el Municipio Garzón para adelantar el proceso de convocatoria, los resultados de la evaluación de las hojas vida, lista de elegibles, reclamaciones administrativas presentadas en el curso del trámite por parte del señor ANCIZAR BECERRA ORTIZ c.c. 83.163.221. Así mismo se **ORDENA OFICIAR** al Municipio de Garzón remita copia del manual de funciones y competencias laborales de la entidad existente antes y después de la convocatoria al proceso de selección No. 723 de 2018.

Una vez evacuadas las pruebas, se pondrán en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónica, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00147 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Enid Cardozo
Demandado: ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 (archivo digital 010), se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora de una serie falencias e inconsistencias que adolecía la demanda, entre las que se encontraba **i)** la ausencia del canal digital de notificaciones de la demandada, **ii)** Ausencia de documentación relacionada como medio de prueba de la demanda, **iii)** No se aportó la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria de los actos demandados, **iv)** No se acreditó el cumplimiento de las prescripciones del artículo 162 numeral 8° del CPACA referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte por correo electrónico, **v)** La conciliación extrajudicial que se aporta si bien se relaciona a la demandante, en el contenido del acta aportada no se ha referencia a la demandante ni por la suma ni los actos que se concilia, por tanto, debe allegar la prueba donde se relacione a la demandante, como la prueba de la convocatoria, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 3 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital 013.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

La parte demandante, no subsanó y dentro de los requerimientos estaban las constancias de notificación y ejecutoria del acto demandado, para determinar la caducidad de la acción, así las cosas, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

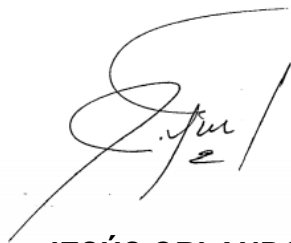
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA ENID CARDOZO** contra la **ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00156 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nectar Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Mediante auto del 25 de agosto de 2021 (archivo digital 010), se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora de una serie falencias e inconsistencias que adolecía la demanda, entre las que se encontraba i) No acreditar el cumplimiento de las prescripciones del artículo 162 numeral 8° del CPACA referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte por correo electrónico e ii) inconsistencias entre las facultades conferidas en el poder como lo era obtener la nulidad del acto administrativo No. 57561 del 22 de agosto de 2018 y la demanda en donde es pretendía la nulidad del Acto Administrativo No. 20193110057561 MDN.CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COOER.DIPER.1.10 del 27 de enero de 2019, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 3 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital 013.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

La parte demandante, no subsanó y dentro de los requerimientos estaba la inexistencia de certeza en el acto administrativo acusado de nulidad o en su defecto la ausencia de poder, así las cosas, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

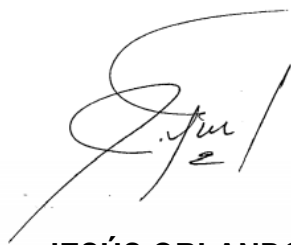
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **NECTAR CAICEDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,	Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicación:	41001 33 33 002 2021 00181
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Aliria Grisales de Vargas
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARIA ALIRIA GRISALES DE VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la entidad demandada se le exhorta para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **JUAN MANUEL GARZON** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 1 y 2 archivo 003 del expediente digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00181

Demandante: María Aliria Grisales de Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-002-2019-00144-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosa Lorena Roa Vargas, Fanny Enriqueta Arteaga García, Misael Perdomo Palomino y John Jairo Díaz Cardozo
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 024), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 023) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 021), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-002-2019-000370-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Magnolia Rojas de Plaza
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 025), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 024) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 022), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-002-2019-00444-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Pablo Dussán Camacho
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 18), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 17) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 15), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a los abogados RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderados judiciales de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosasociados1@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - ronald.valencia@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00445-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Pablo Abella Serrezuela, Oscar Hernández Castro, Amanda Leal Ávila, Adriana María Ladino Pastrana, Dorys Gaitán de Neira, Sandra Yohana Cuellar Arias, Oscar Jair Cruz Buitrago.
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 024), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 023) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 021), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-DEAJ, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co